



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 001

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00195-00
DEMANDANTE: ADRIANA MEZU CARABALI Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a tomar las medidas correspondientes ante el incumplimiento, por parte de la EPS Saludcoop en liquidación, de lo ordenado por este despacho en el auto interlocutorio No. 337 del 21 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 337 del 21 de junio de 2021, el Despacho advirtió la necesidad de recaudar más elementos probatorios a fin de proferir el fallo que en derecho corresponda, en tal sentido se decretó, entre otras pruebas, la historia clínica del señor Edilder Zapata Villegas, debidamente transcrita, a partir del 21 de septiembre de 1998, para lo cual se dispuso requirió a la EPS Saludcoop en liquidación.

En atención a que la entidad no respondió el requerimiento, este se reiteró mediante auto No. 292 del 27 de agosto de 2021, notificado por correo electrónico el día 30 del mismo mes y año, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura del incidente de desacato e imposición de sanciones en contra del Dr. Felipe Negret Mosqueta, en calidad de agente especial liquidador de la EPS Saludcoop en liquidación, o quien haga sus veces al momento de notificación de esta providencia.

SEGUNDO: DAR TRASLADO al agente especial liquidador de la EPS Saludcoop en liquidación, para que dentro del **término de dos (02) días hábiles**, informe sobre las actuaciones realizadas para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el interlocutorio No. 337 del 21 de junio de 2021 o para que allegue la información requerida.

TERCERO: SOLICITAR al requerido que indique, conforme al manual de funciones, quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado y le requiera para que lo acate.

CUARTO: ADVERTIR que de continuar con el incumplimiento injustificado de lo ordenado podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44, párrafo 1º del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente tramite incidental, mediante entrega de copia del auto de apertura por el medio más expedito posible, a fin de que si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste, y pida y presente las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 59 de la Ley 270 de 1996).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e8d43e565bde50c87b66bdd88fcbf66e7ee518dfdc5b78bbe78404dc2fb9dd**

Documento generado en 14/01/2022 08:45:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 002

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00009-00
Demandante: CONRADO ALEXANDER GOMEZ DELGADO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

Mediante providencia No. 448 del 25 de noviembre de 2021 el despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio.

Durante dicho término la parte que resultó afectada con el fallo condenatorio guardó silencio, por tanto, se colige que no le asiste ánimo conciliatorio; en consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, el mismo serán concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia No. 152 del 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be03b44ce5b36771e6b8b30c982ddb6ea906cde307b29579d9fd0d84616eee3c**

Documento generado en 14/01/2022 08:45:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00129-00
YANNY ARTURO GUTIERREZ ROSERO
NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 003

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00129-00
Demandante: YANNY ARTURO GUTIERRES ROSERO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

ASUNTO

Previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y acogiéndose a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no requieren de práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2018-049179/ANOPA-GRULI-1.10 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó la reliquidación salarial y de prestaciones sociales.

Dentro del término para ello, la Policía Nacional presentó contestación a la demanda en la que formuló la excepción previa de inepta demanda, alegando que en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho es menester aplicar el artículo 137 del CPACA, indicando qué vicio es el que se aplica al acto administrativo demandado y explicar la manera o causa como afectó dicho vicio la legalidad del acto para que proceda la pretensión de nulidad. Alega que en la demanda simplemente hay una serie de argumentaciones generales sobre distintas presuntas transgresiones a normas.

De los anteriores medios de defensa se corrió traslado a la parte accionante el día 12 de noviembre de 2021, el cual se surtió de forma efectiva entre el 16 y 18 de noviembre del mismo año, término durante el cual el demandante guardó silencio.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00129-00
ACIONANTE: YANNY ARTURO GUTIERREZ ROSERO
ACIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES

Para resolver, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, que en su numeral cuarto establece como uno de los requisitos de la demanda el siguiente:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Por su parte, el artículo 137 *ibidem* precisa las causales por las que procedería la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a saber:

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Teniendo presente entonces que son requisitos formales de la demanda el indicar las normas acusadas y la explicación del concepto de violación, se debe recordar que, sobre el concepto de violación, el Consejo de Estado ha reiterado sobre la flexibilidad que debe operar a la hora de revisar y verificar su cumplimiento, a tal punto que el juez puede interpretar la demanda, en aras de evitar la vulneración de un derecho fundamental o el quebrantamiento de normas constitucionales, así se explicó en auto del 30 de mayo de 2018¹:

A este respecto, el despacho reitera lo decidido en la sentencia del 10 de septiembre de 2015 (exp. 21025), emitida por esta Sección, en el cual se denegó la excepción de ineptitud de la demanda por insuficiencia en los cargos y en el concepto de violación. Particularmente, en aquella ocasión y nuevamente en esta oportunidad, conviene precisar que, según el artículo 162-4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), uno de los requisitos que deben contener las demandas promovidas contra actos administrativos y normas es el desarrollo de la normativa transgredida y el concepto de violación.

La doctrina plantea que en las acciones de impugnación, como lo es la de simple nulidad, ese requisito se contrae al principio dispositivo o de justicia rogada, que consiste en que el actor debe identificar las normas que presuntamente transgrede el acto demandado y sustentar las razones de tal vulneración al ordenamiento jurídico.

No obstante, es menester aclarar que al tiempo que la ley establece un principio dispositivo en las acciones de impugnación, la doctrina y la Corte Constitucional (sentencia C-197 de 1999 MP Antonio Barrera Carbonell), han introducido de forma atenuada, el principio del iura novit curia, respecto de las acciones públicas que ejercita cualquier ciudadano. Ello, en la medida en que el juez debe evitar la violación de un derecho fundamental o el quebrantamiento de una norma constitucional, por lo cual en las acciones públicas, los jueces deben velar por la consecución de fines superiores del orden público, que pretende el legislador al habilitar a cualquier ciudadano al ejercicio de la acción de simple nulidad.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2018, C.P: Julio Roberto Piza Rodríguez, rad: 11001-03-24-000-2016-00001-00 (22311).

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00129-00
YANNY ARTURO GUTIERREZ ROSERO
NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así, la exigencia de la suficiencia en el concepto de violación es más flexible tratándose de las demandas de simple nulidad, de tal manera que el juez administrativo «puede hacer uso de la facultad de interpretar la demanda para determinar si los argumentos ofrecidos cumplen con los requisitos de suficiencia, claridad y pertinencia, y, en todo caso, debe privilegiar el derecho de tutela judicial efectiva para examinar la legalidad del acto acusado, a partir del entendimiento de los argumentos que sustentan la demanda» (sentencia 10 de septiembre de 2015, exp. 21025).

En estos términos, el despacho considera que los cargos de nulidad desarrollados en el concepto de violación son suficientes para dirimir la presente controversia. No prospera la excepción.

Igualmente, el Consejo de Estado ha considerado que el requisito del concepto de violación se cumple con la simple enunciación de las normas que el actor considera vulneradas, con una exposición clara y, por lo menos, sucinta de los cargos por los que se considera ilegal el acto acusado².

En ese orden de ideas, de la lectura del acápite de “*concepto de violación*”, se extrae cuáles son las normas que se consideran vulneradas: artículos 25 y 53 de la Constitución Política; artículos 127 y 134 del CST; artículo 12 del Convenio No. 095 de la OIT; artículo 7, literal a del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículo 23, numerales 1-3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Por otro lado, si bien le asiste razón al demandado en el sentido de que no se especifica en la demanda la causal de nulidad y mucho menos cómo esta afecta la legalidad del acto acusado, lo cierto es que, en ejercicio de la facultad interpretativa del juez y de la lectura en conjunto de la demanda, se puede concluir que la causal de nulidad alegada sería la de trasgresión de las normas en que el acto debió fundarse, siendo estas las señaladas previamente, y, a groso modo, que la afectación de la legalidad del acto demandado se resume en la violación de los derechos laborales de los miembros de la fuerza pública, los cuales se explican extensamente en el concepto de violación.

Por lo expuesto, la excepción de inepta demanda no prospera en cuanto se observa cumplido el requisito previsto en el numeral cuarto del artículo 162 del CPACA.

Se considera importante precisar que la demandada, en el párrafo final del ítem de excepciones previas, alega que “*en virtud de lo anterior se debió demandar en su momento la nulidad de la Hoja de servicios No. 51854741 del 29/11/2013 si no estaba de acuerdo con la liquidación de los factores salariales y no esperar a través del ejercicio del derecho de petición revivir términos de caducidad.*”

Frente a ello debe decirse que, para el Despacho, dicha manifestación no guarda concordancia con los argumentos expuestos en sus párrafos anteriores y, al no estar

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, 03 de marzo de 2018, C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, rad:25000-23-37-000-2016-01041-01 (23252).

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00129-00
ACIONANTE: YANNY ARTURO GUTIERREZ ROSERO
ACIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

rotulada bajo una excepción previa específica, no habrá pronunciamiento al respecto en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, conforme los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación de la presente providencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a101889aaa5040aa7fcc7c4cddd8d16b0971f91d4b49279cf5eba71066e9dcb**

Documento generado en 14/01/2022 08:45:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 004

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00282-00
Accionante: TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S.
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

Encontrándose el asunto para proferir sentencia de primera instancia, el Despacho advierte que aún falta una prueba documental por recaudar, la decretada en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 743 del 26 de octubre de 2021. Por lo anterior, se requerirá nuevamente al Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca, para que atienda la solicitud del despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca para que, **en un término no mayor a cinco (05) días**, allegue el expediente de la averiguación preliminar que se adelantó contra la empresa Transportes Velasco González S.A.S. – Transvego S.A.S., en cumplimiento de la orden contenida en el auto No. 2015009404 GPIVC del 03 de noviembre de 2015; **so pena de incurrir en sanción por no actuar oportunamente**, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP. En dicha respuesta deberá señalarse el o los funcionarios encargados de tramitar las respuestas a los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

eb8cf98e765546280288795c029222262036a92494a692ac75c58a7a063f7dfe

Documento generado en 14/01/2022 10:05:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00329-00
FABIOLA MONTOYA BETANCOURTH Y OTROS
NACIÓN – MINEDUCAICÓN - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 005

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00329-00
Demandante: FABIOLA MONTOYA BETANCOURTH Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCAICÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además de no se observarse necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae en determinar si con los actos administrativos No. 4143.20.13.1.953.011133 del 25 de noviembre de 2019, 4143.20.13.1.953.011517 del 04 de diciembre de 2019, 4143.020.13.1.953.011726 del 11 de diciembre de 2019 y 4143.020.13.1.953.011726 del 11 de diciembre de 2019, se transgrede lo dispuesto el artículo 15 de Ley 91 de 1989 y la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019, en la forma como se expone en el concepto de violación; en caso afirmativo, establecer si los demandantes tienen derecho al reconocimiento de la prima de junio consagrada en el literal b – numeral 2º - artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS la documental vista a folios 14-69 del CP, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con la CC No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. 288.886 expedida por el

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00329-00
Demandante: FABIOLA MONTOYA BETANCOURTH Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCAICÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

CSJ, para que actúe como apoderada de la entidad demandada, atendiendo los términos del memorial visto en la carpeta No. 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0405b195decc2953ea9cf93aee0e60d8801729a216198a9fd00b7af682d51c04**

Documento generado en 14/01/2022 08:45:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 006

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00238-00
Demandante: MARCO FIDEL BAZURTO VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a saber: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y con su contestación, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y con la contestación por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer la legalidad del Oficio No. S 20118019733 ARPRES – GRUPE – 1.10 de fecha 11 de abril de 2018, y por tanto, establecer si el señor Marco Fidel Bazurto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.356.303, tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión por sanidad o invalidez solicitada, así como también al reajuste de la indemnización reconocida, conforme a la pérdida de la capacidad laboral determinada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2924d5a39ca4757f54d1e10c84bd6677dc2657dcb66353fc448a70822833d866**

Documento generado en 14/01/2022 08:45:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 007

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00007-00
ACCIONANTE: MANUEL SALVADOR HENAO
ACCIONADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

Vencido el término de traslado de la fijación del litigio en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77a355edca1e62de21fc1c7a6797f295f9b391ac3bc95e059d43e116b7e8345**

Documento generado en 14/01/2022 08:45:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No.008

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00021-00
Demandante: LILIANA ARCELIA TORRES
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitaron pruebas, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio, ni siquiera la solicitud de los antecedentes administrativos, pues las pruebas aportadas por la parte demandante son suficientes para resolver el litigio que se plantea en esta providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia. **PRESCINDIR** de la solicitud del expediente administrativo de la demandante de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.5841 del 3 de septiembre de 2015, y en consecuencia determinar si la señora Liliana Arcelia Torres Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.238 tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez, con la inclusión de los factores salariales devengados por ella en el año anterior a la adquisición de su status pensional.

NOTIFÍQUESE

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3288dfd1adeaa590a5cb78e7aead9bf459a5c33750bfb60cbbc45913f6b9dc54**

Documento generado en 14/01/2022 08:45:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No.009

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00088-00
DEMANDANTE: BLANCA IRENE SÁNCHEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, advierte el despacho que revisado el acto administrativo demandado, se observa que indica lo siguiente:

“Lo anterior, teniendo en cuenta que a la Secretaria de Educación Departamental se presentaron a reclamar el pago del 100% de la sustitución de la pensión que devengó la fallecido jubilado, la señora Blanca Irene Sánchez Bermúdez en su condición de compañera y Myriam Hernández de Marmolejo aduciendo la calidad de cónyuge, expresando mediante declaraciones extra juicio la convivencia permanente sin interrupciones, bajo el mismo techo y lecho con el causante hasta la fecha de su fallecimiento.

Conforme con lo antes expuesto, se puede concluir que siempre que haya controversia sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional, en razón a dos reclamaciones al mismo, quien debe dirimir el asunto es la jurisdicción competente.”

En tal virtud, para el despacho es evidente que la señora Myriam Hernández de Marmolejo, al haber concurrido igualmente al trámite administrativo adelantado ante la Secretaria de Educación Departamental de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes junto con la demandante, tiene un interés directo en las resultados del proceso, precisamente por ser presunta cónyuge supérstite del causante, situación que, más allá de que aún no se acredita, debe ser resuelta en una misma cuerda procesal y en consecuencia es procedente su vinculación como litisconsorte necesaria.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de

parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR al presente trámite procesal a la señora MYRIAM HERNANDEZ DE MARMOLEJO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la señora MYRIAM HERNANDEZ DE MARMOLEJO, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público delegado ante este despacho, en los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020

TERCERO.- REMITIR copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la señora MYRIAM HERNANDEZ DE MARMOLEJO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la señora MYRIAM HERNANDEZ DE MARMOLEJO por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- SUSPÉNDASE el presente proceso durante el término que tienen la vinculada para comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41010d6604e16eddd65e4f392dce542696b3484f9bfa058efd6953e01b29ea69**

Documento generado en 14/01/2022 08:45:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 010

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00108-00
Demandante: NELLY CASTRILLON PANESSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a saber: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y con su contestación, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y con la contestación por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer la legalidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada el 23 de agosto de 2018 y por tanto, establecer si la señora Nelly Castrillón Panesso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.771.338, tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

NOTIFÍQUESE

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af9565c1f10a080eb537843884cc9a013f6e76b7938531682d1a5bc67b6f405**

Documento generado en 14/01/2022 08:45:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 001

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00151-00
DEMANDANTE: VICTOR MARIO ZAPATA ARARAT Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación No. 106 del 29 de abril de 2021, el día 23 de agosto del presente año, el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali allegó la documental vista en la carpeta denominada “Prueba Centros Servicios Penales” del expediente digital, la cual se pondrá en conocimiento de las partes, otorgándoseles un término de tres (03) días para que conozcan su contenido y se pronuncien si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, la documental vista en la carpeta denomiandad “Prueba Centros Servicios Penales” del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4114b06654127608c2063c5e025ab0b59ea671ffa4ebee87a1810ebeb32fb07**

Documento generado en 14/01/2022 08:45:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 002

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00038-00
Demandante: ROSE MARY MELENDEZ GUTIERREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación No. 293 del 27 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación de Santiago de Cali allegó la documental vista en la carpeta No. 9 del expediente digital, la cual se pondrá en conocimiento de las partes, otorgándoseles un término de tres (03) días para que conozcan su contenido y se pronuncien si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, la documental vista en la carpeta No. 9 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5637eebf3877265b04c4a4f5d22c5e044c3a80c3b70877614f4a67c821f5faf7**

Documento generado en 14/01/2022 08:45:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 003

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00268-00
DEMANDANTE: CESAR ANTONIO RAMÍREZ BEDOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación No. 420 del 29 de octubre de 2021, la Secretaría de Educación Distrital y el apoderado de la demandada María Rubiela Manrique de Gil, allegaron la documental vista en las carpetas denominadas “Dtos Secretaría Educación Distrital” y “Presentación Documentos” del expediente digital, la cual se pondrá en conocimiento de las partes, otorgándoseles un término de tres (03) días para que conozcan su contenido y se pronuncien si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, la documental vista en las carpetas denominadas “Dtos Secretaría Educación Distrital” y “Presentación Documentos” del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb94918c0f7b2214474a8a51524aa9e7911dbf7271581ccd0777edc818f80d42**

Documento generado en 14/01/2022 08:45:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00298-00
ACCIONANTE: JAIR CARDENAS HURTADO
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A. S No. 004

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia No. 192 de fecha diez (10) de septiembre de 2021 que obra a folios 266 a 272 del expediente, por medio de la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 75 del 7 de junio de 2019, proferida por éste despacho a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales, de conformidad con el numeral 2) de la Sentencia dictada por el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbf102c039a2e2c71d68db039d22792f5cc27bcf7b2dfe7e52496e00ed5da16**

Documento generado en 14/01/2022 08:45:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No.005

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00067-00
Demandante: SANDRA MAYELI RESTREPO JURADO Y OTRO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

En audiencia celebrada el 14 de octubre de 2020, se tenía previsto recibir los testimonios decretados en audiencia inicial y que fueron solicitados por la parte demandante.

No obstante, el día y hora de la audiencia no se hizo presente el apoderado de los demandantes, así como tampoco ninguno de los testigos citados. En tal virtud el despacho indicó en la audiencia que solo ante una excusa valida de su ausencia se fijaría nueva fecha para recibir los mismos.

Ante esto, el apoderado aportó memorial con la explicación respectiva, la cual para el despacho resulta suficiente a la luz de los principios fundamentales que orientan el proceso contencioso administrativo, razón por la cual se señalará una nueva fecha para recolectar los mismos.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1- SEÑALAR como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, el día miércoles 9 de febrero de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se efectuará de manera mixta, esto es, presencial para los testigos quienes deberán comparecer al Edificio Goya, ubicado en la Avenida 6A Norte No. 28N – 23 de la ciudad de Cali. Los apoderados de las partes, si así lo desean, pueden concurrir a la audiencia de manera virtual, conforme con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- ORDENAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65dfb5c85e4da662a7265f6b71cca2d3c4f9e29231051da406d774cbe5b574c**
Documento generado en 14/01/2022 08:45:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.S. No. 006

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00002-00
Demandante: ALVARO MIRANDA ARANGO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

El señor ALVARO MIRANDA ARANGO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Revisado el escrito introductorio y realizado un estudio general de los requisitos de la demanda como de sus anexos, observa el despacho que no obra en el expediente poder de representación otorgado por el demandante a su apoderada. Se observa que únicamente obra el poder para adelantar el trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, mas no el poder para adelantar el presente tramite judicial.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

En tal virtud se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días conforme lo prescribe el artículo 170 del CPACA, para que realice las adecuaciones respectivas.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la presente demanda formulada por el señor ALVARO MIRANDA ARANGO, contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77288d4f8bdeb24f5359dfd4955bb2e140d818d11b5443278a32dfca984bc91**

Documento generado en 14/01/2022 08:45:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 007

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00209-00
DEMANDANTE: YOLENY ZAMORA ZAMORA, en calidad de agente oficiosa de la señora MARLENY ANGULO
DEMANDADO: NUEVA EPS

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

Mediante escrito remitido el 16 de diciembre del 2021 la Nueva E.P.S dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho en providencia No. 472 del 13 de diciembre del mismo año, solicitando el archivo de las diligencias aduciendo que las acciones realizadas por la entidad van encaminadas al cumplimiento del fallo de tutela y que, por tanto, no se ha configurado desacato en el presente asunto, para lo cual allega los soportes pertinentes.

La parte actora, a través de correo electrónico dirigido a este despacho el día 12 de enero de 2022, niega lo manifestado por la entidad accionada y alega falsificación de su firma, conforme se observa en el archivo No. 0025 del expediente digital.

Lo anterior será puesto en conocimiento de la parte accionada, otorgándole un término de tres (03) días para que conozca su contenido y se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad accionada, Nueva E.P.S., la respuesta dada por la señora Yoleny Zamora, vista en el archivo No. 0025 del expediente digital, para que se pronuncie al respecto dentro de los **tres (03) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa86f5600080ba5b9166697148bfa4ae68b29a9e1cd2b54efa44751cd57137fe**
Documento generado en 14/01/2022 08:45:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 008

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00135-00
Demandante: DIANA PATRICIA GUZMAN ECHEVERRY Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

En audiencia inicial del 04 de noviembre de 2021, mediante auto interlocutorio No. 789, se efectuaron los siguientes requerimientos:

- A la Penitenciaría Villa de las Palmas de Palmira – Valle, al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Santander der Quilichao y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que allegaran copia de la cartilla biográfica del señor Hader Andrés Solarte Ruiz, donde se indique fecha de ingreso y egreso.
- A la Secretaría de Gobierno de Mirando – Cauca, para que informara al despacho la fecha en que asumió la vigilancia de la detención domiciliaria del señor Hader Andrés Solarte Ruiz y por cuánto tiempo ejerció dicha labor.
- Al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC por qué autoridades, por cuántas ocasiones y por cuánto tiempo ha sido recluso el señor Hader Andrés Solarte Ruiz.
- A la Fiscalía General de la Nación para que certificara por qué autoridades, por cuántas ocasiones y por cuánto tiempo ha sido investigado el señor Hader Andrés Solarte Ruiz.
- Al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida – Valle para que allegara copia del expediente con radicado C.U.I. No. 76-272-6000-174-2012-00773.

Para lograr el cumplimiento de lo ordenado se libraron y enviaron los oficios correspondientes el día 05 de noviembre de 2021; sin embargo, hasta la fecha solo han atendido el requerimiento la Fiscalía General de la Nación mediante el escrito remitido el 18 de noviembre de 2021, y el despacho judicial, quien remitió el expediente solicitado el día 09 de noviembre del mismo año.

Así las cosas, se incorporará al expediente la anterior documental, se pondrá en conocimiento de las partes para que se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen y se requerirá nuevamente a las demás entidades.

En ese orden de ideas, se entenderá desistida la prueba por no advertirse interés en su práctica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la documental contenida en las carpetas No. 0015 y 0020 del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, los documentos previamente reseñados, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

TERCERO: REQUERIR a la Penitenciaría Villa de las Palmas de Palmira – Valle, al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Santander der Quilichao, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y a la Secretaría de Gobierno de Mirando – Cauca para que, en un término máximo de **cinco (05) días hábiles**, den cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 789 dictado en la audiencia inicial celebrada el 04 de noviembre de 2021, so pena de incurrir en sanción por no actuar oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP. En dicha respuesta deberá señalarse el o los funcionarios encargados de tramitar las respuestas a los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46509ba9ea1025d565d24f28d4fb99e65c898305d19489710914ec026ecbf59**

Documento generado en 14/01/2022 08:45:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 009

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00259-00
DEMANDANTE: SAGER S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA – TESORERÍA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por Sager S.A. contra el Municipio de Candelaria – Tesorería Municipal, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan algunas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

1. El numeral 4º del artículo 162 del CPACA, señala como uno de los requisitos de la demanda:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Sobre el asunto, debe decirse que para el despacho quedan dudas respecto al concepto de violación pues no existe un acápite en la demanda con dicho título, y si se entendiera que este corresponde al ítem “4. FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES”, lo cierto es que allí solo se exponen las razones por las cuales se alega que la demandante no tenía la obligación de declarar el impuesto por el que fue objeto de sanción, sin indicar o explicar las causales de nulidad que operarían sobre los actos administrativos demandados.

2. El correo electrónico indicado en el libelo introductorio como lugar de notificación judicial de la entidad demandada no corresponde con la dirección electrónica dispuesta por la entidad para tal fin, ni concuerda con la dirección a la cual se envió copia de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES, identificado con la CC No. 79.862.695 y portador de la T.P. 105.795 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado Sager S.A., conforme al poder general que obra a folios 1-4 del archivo No. 0003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f1583666f6efffed0d2de45c0f993cfe3471b2f8d0d4dbd5d2fb462dd0f5e6**

Documento generado en 14/01/2022 08:45:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 010

**Radicado: 76001-33-33-021-2022-00001-00
Demandante: JUAN CARLOS PARRA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Juan Carlos Parra contra la Universidad del Valle.

CONSIDERACIONES

El señor Juan Carlos Parra, por intermedio de la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, presentó demanda contra la Universidad del Valle, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia:

- De acuerdo con el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto cuando la ley permita su intervención directa; por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”* (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se observa que a la Dra. Vargas Ramos solo se le confirió poder para tramitar la diligencia de conciliación extrajudicial¹, por tanto no está facultada para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción por ausencia de poder.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice la corrección pertinente, poniendo de presente que, una vez obtenida la información reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

¹ Folio 12 del archivo No. 0002 del expediente digital.

Radicado: 76001-33-33-021-2020-00117-00
Demandante: LUCRECIA FARIDY DUQUE OBANDO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada en nombre de la señora Lucrecia Faridy Duque Obando, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4b739de5aae6c5dc336e375a8772662c2422121fbb8cb33eb06ecdc0a8cb14**
Documento generado en 14/01/2022 08:45:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>